



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 05 de junio de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 1683/19 (Cumplimiento/Confidencial):  
Folio 0610100009519**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 1683/19, a cargo de la Administración General de Hidrocarburos (AGH).

En ese sentido, con fundamento en los artículos 97, 98, fracción II, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como al Criterio 8/17, emitido por el INAI, relativo a *"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante"*, en cumplimiento a lo requerido por el INAI, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, puso a disposición del recurrente, en copias simple o certificada, previo pago de los derechos correspondientes, las versiones públicas de resoluciones a solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado, presentadas en 2018, teniendo como fundamento el artículo 5, fracción VI, quinto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (periodo pre operativo), precisando que las versiones públicas obedecen a que contienen información clasificada como confidencial.

Asimismo, señaló que no es posible entregar la información en la modalidad solicitada, toda vez que dichas resoluciones obran en papel, y proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente, razón o denominación social del contribuyente o terceros con este relacionados, datos del representante legal, domicilios, diversas cantidades (solicitada, determinada, actualizaciones y todas aquellas aportadas por el contribuyente para emitir la resolución de devolución), Código QR y cadena original, que se testarán en las versiones públicas de resoluciones a solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado, presentadas en 2018, teniendo como fundamento el artículo 5, fracción VI, quinto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (periodo pre operativo).

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**b) Folio 0610100103219 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 08 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100103219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



*"(...) promoviendo en mi carácter de albacea de la sucesión a bienes de (...), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en (...), señalando como correo electrónico para recibir notificaciones*

*Los correos electrónicos (...), ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente en términos del artículo 8 Constitucional, solicito a Usted se sirva informar el registro federal de contribuyente de (...), así como el tipo de declaraciones emitidas por la misma durante los últimos cincuenta años, y en su caso si existe algún procedimiento en su contra por incumplimiento de obligaciones y capacidad económica de la mismas, lo anterior a efecto de conocer el origen de sus recursos y capacidad económica dado que pretende adjudicarse la Fracción 4, del predio denominado (...), ubicado en (...), valuado en (...), el cual de forma fraudulenta presuntamente adquirió desde el 10 de marzo de 1965.*

*Sin más por el momento envío un cordial saludo y agradezco la atención que se sirva dar al presente, toda vez que dicho informe será ofrecido como prueba de parte de mi representada dentro del juicio iniciado en contra de (...), en su calidad de albacea a bienes de (...)"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", adscrita a la AGR manifestó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que, en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC comunicó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", adscrita a la AGR y la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" y la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" y la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4".

**Información clasificada:** declaraciones emitidas por la contribuyente identificada por el solicitante, durante los últimos cincuenta años, y en su caso, si existe algún procedimiento en su contra por incumplimiento de obligaciones y capacidad económica de la mismas.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".

**Información clasificada:** RFC de la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100103319 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 08 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100103319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se anexa archivo"

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Datos Eliminados: Correo Electrónico y Número de Teléfono.  
Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la LFTAIP  
Motivo: Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de la Unidad de Transparencia y de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción IV y XV, en relación con el diverso 33, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la AGSC a través de la Unidad de Transparencia, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia certificada de la respuesta proporcionada por dicho Órgano Administrativo Desconcentrado a la solicitud de información con número de folio 0610100203318, y proporcionó los costos de reproducción.

Por otra parte, en cuanto a "(...) LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL, ASI TAMBIÉN DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA (...)", la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC informó que consta de 5 archivos electrónicos, y se encuentra contenida en el RFC, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que los datos personales sólo pueden ser dados a conocer a su titular o bien a sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, de conformidad al artículo 19 del CFF y el apartado de definiciones del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y proporcionó los datos de contacto de Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en el RFC, relativa a los archivos que conforman el expediente de la e.firma, consistentes en solicitudfiel.tif, otrodocumento.tif, identificacionoficial.tif , acuseemision.tif, actaconstitutiva.tif.



**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



---

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular  
del Órgano Interno de Control en el Servicio de  
Administración Tributaria



---

**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos



---

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información